

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS " EXPTE N°: 1574/19

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia ordinaria n.º 78 dictada en el expediente de referencia el 14 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, de lo que

RESULTA

Que por sentencia n.º 78 dictada en el expediente de referencia el 14 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, se rechazó la demanda de tercería de dominio promovida por Silvia Estela Aragón, DNI N° 4.767.985, con domicilio en calle Belgrano N°310 de la ciudad de Yerba Buena, en contra de Elva Cristina Lazzaro, Alberto Domingo Paz Posse y Christian Aníbal Fernández, Impuso costas y reguló honorarios.

Que contra esa resolución la parte actora y la co-demandada por intermedio de sus letrados apoderados, interpusieron recurso de apelación el 18/02/2025 y el 25/02/25 respectivamente.

Por providencia de fecha 15/05/2025 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y co-demandada.

En fecha 26/05/2025 expresó agravios la actora , los que fueron contestados por la parte co-demandada el 04/06/2025. La parte accionada no presentó su memorial de agravios

Por providencia de fecha 04/06/2025 se tuvo a la parte co-demandada por contestada la vista conferida en tiempo oportuno y en los términos de la

presentación que antecede. Asimismo, atento al vencimiento del plazo conferido a la demandada Christian Aníbal Fernández por decreto de fecha 15/05/2025 (depositado el 16/05/2025) sin presentación de memorial de agravios, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se lo tuvo por desistido del recurso de apelación, de conformidad con el art. 125 del CPL Y se dispuso elevar los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala que por turno corresponda, por intermedio de la Mesa de Entradas del Trabajo.

Que las actuaciones del 11/06/2025 remitieron a esta Sala Sexta el presente expediente para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 18/06/2025 se hizo saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar como preopinante, y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que el decreto del 29/07/2025, dispuso el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

En fecha 06/08/2025 pasaron los presentes autos a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

En fecha 14/08/2025 se dispusieron diversas medidas para mejor proveer.

En fecha 10/02/2026 se dispuso la suspensión de plazos.

En fecha 05/03/2026, la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto, por providencia de igual fecha se corrió traslado del desistimiento a las partes demandadas

Por proveído de fecha de fecha 12/03/2026 se tiene por contestado el traslado conferido y pasan los autos a despacho para resolver el desistimiento formulado por la parte actora.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

Que en 18/02/2025 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva n.º n.º78 dictada en el expediente de referencia el 14 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la VI Nominación

Que mediante presentación de fecha 05/03/2026, la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto por su parte el 18/02/2025.

Que corrido el traslado pertinente la parte demandada mediante escrito de fecha 12/03/2026, prestó conformidad con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Solicitó se condene en costas a la contraparte y se disponga una sanción por temeridad y malicia (Arts. 24, 25 y 26 del CPCCT) en forma solidaria a la actora y a su letrado patrocinante y en beneficio de esta parte

Corresponde entonces, me expida sobre el desistimiento presentado.

El derecho a recurrir una resolución judicial es de naturaleza dispositiva. Por ello, es innegable que los interesados podrán desistir del remedio procesal intentado, antes de que sobre él recaiga resolución. (art. 252 CPCyC y art 43 del CPL)

En consecuencia, y ante la conformidad manifestada por la demandada en fecha 12/03/2026, corresponde acoger la solicitud del desistimiento del recurso de apelación deducido por la parte actora.

Asimismo corresponde el responder al la solicitud del letrado Fernández requiriendo la aplicación de sanciones por temeridad y malicia procesal, adelantando mi pronunciamiento negativo al respecto.

El letrado arguye que la contraparte habría incurrido en malicia mediante el ocultamiento de bienes de su titularidad, situación que habría extendido los tiempos del presente proceso.

Disiento con los argumentos expuestos, en consideración de que el supuesto ocultamiento no surge de las constancias de autos. La no inscripción de las hijuelas derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro correspondiente, no es equivalente, en este caso puntual, al ocultamiento de bienes. Menos aun cuando el adjudicatario de los bienes no es deudor de quien alega tal ardid. En todo caso, son los eventuales deudores de la titular tarda en finalizar los trámites de registro, quienes están en condiciones de agraviarse de tal situación.

La doctrina entiende que *“latemeridadconsiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. Lamaliciaes la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su*

decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

No constato la configuración de ninguno de los dos extremos en el caso de autos.

Por lo demás, la aplicación de sanciones de la naturaleza solicitada son de interpretación restrictiva, por lo que no corresponde hacer lugar a la condena requerida por el letrado Fernández en el caso de marras.

Costas: a la parte actora, conforme lo normado por el art. 70 CPCC de aplicación supletoria.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480). Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)".

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los profesionales intervinientes con el siguiente alcance::

a- A el letrado Juan José Martorell, por su labor profesional en conjunto en el carácter de apoderado de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$ 440.000,00 que, actualizada al 28/02/2026 arroja la suma de \$ 583.704,00. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$ 145.926,00 (pesos ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

b- Al letrado Christian Anibal Fernández, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se le reguló oportunamente la suma de \$1.158.966,26 que, actualizada al 28/02/2026 arroja la suma de

\$1.537.484,64. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$461.245,39 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 39/100), que se regula al referido abogado. Así lo declaro también.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora – Silvia Estela Aragón - , con la representación del letrado Dr. Juan José Martorell, en contra de la sentencia n.º 78 dictada en el expediente de referencia el 14 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

iii. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a- A el letrado Juan José Martorell, la suma de \$ 145.926,00 (pesos ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis); b- Al letrado Christian Anibal Fernández, la suma de \$ 461.245,39 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 39/100), por lo considerado.

V- REMITIR los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

NRO.SENT: 0587 - FECHA SENT: 08/04/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460, Fecha:08/04/2026; CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:08/04/2026; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:08/04/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>